



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME
CÔRTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS



PRESIDENTE DE LA CORTE

0000690

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 28 DE ENERO DE 2005**

CASO YATAMA VS. NICARAGUA

VISTOS:

1. El escrito de demanda presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "el Tribunal") el 17 de junio de 2003, en el cual propuso cinco testigos y dos peritos.
2. El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "escrito de solicitudes y argumentos") presentado por los representantes de las presuntas víctimas (en adelante "los representantes") el 14 de noviembre de 2003, en el cual indicaron que hacían suyos los testigos y peritos ofrecidos por la Comisión en la demanda y señalaron un objeto más amplio respecto de cuatro testigos y de un perito. Adicionalmente, los representantes solicitaron al Tribunal que convocara a rendir declaración a ocho testigos y a rendir dictamen a dos peritos.
3. El escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos presentado por el Estado de Nicaragua (en adelante "el Estado" o "Nicaragua") el 17 de diciembre de 2003, mediante el cual propuso cuatro peritos. Además, en dicho escrito el Estado manifestó que impugnaba y protestaba la imparcialidad de los testigos propuestos y la del perito Manuel Alcántara, dado "que [éste último] no conoce la Costa Caribe de Nicaragua, por lo que no está en condiciones de ofrecer aportes imparciales en el presente juicio", y respecto del señor Brookling o Brooklin Rivera, propuesto como testigo por la Comisión y por los representantes, el Estado señaló que éste "carece de imparcialidad por ser líder del directorio de YATAMA".
4. Los escritos de 3 y 11 de febrero de 2004, mediante los cuales los representantes y la Comisión Interamericana, respectivamente, presentaron sus alegatos escritos sobre las excepciones preliminares interpuestas por Nicaragua (*supra* Visto 3).
5. Las notas de la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría") de 9 de diciembre de 2004, mediante las cuales, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente"), solicitó a la Comisión, a los representantes y al Estado que remitieran, a más tardar el 10 de enero de 2005, las listas definitivas de

los testigos y los peritos propuestas por cada uno de ellos, con el propósito de programar la audiencia pública sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en este caso, así como que indicaran si alguna de las personas propuestas podría prestar su testimonio o dictamen mediante declaración rendida ante fedatario público (affidavit).

6. El escrito de 10 de enero de 2005, mediante el cual la Comisión indicó que podrían comparecer en audiencia pública tres testigos y un perito, y que dos testigos y un perito podrían declarar ante fedatario público (affidavit).

7. El escrito de 10 de enero de 2005, mediante el cual los representantes señalaron que, de las personas propuestas solamente por ellos, podrían comparecer en audiencia pública tres testigos y un perito, y que una testigo y una perito podrían declarar ante fedatario público (affidavit) y manifestaron que renunciaban a los otros cinco testigos que habían sido propuestos en su escrito de solicitudes y argumentos. Asimismo, los representantes indicaron que "hac[ían suyos] los testigos ofrecidos por la Comisión" y señalaron expresamente que coincidían con la Comisión en que tres de dichos testigos y un perito podrían comparecer en audiencia pública y que un testigo y un perito podrían declarar ante fedatario público (affidavit), y no hicieron referencia a uno de los testigos. Los representantes ofrecieron a una testigo, quien no había sido ofrecida anteriormente, modificaron el objeto de las declaraciones de seis testigos y de tres peritos

8. El escrito de 11 de enero de 2005, mediante el cual el Estado indicó que dos peritos podrían comparecer en audiencia pública y que dos peritos podrían prestar su peritaje mediante declaración rendida ante fedatario público (affidavit).

9. Las notas de la Secretaría de 13 de enero de 2005, mediante las cuales, siguiendo instrucciones del Presidente, se otorgó plazo hasta el 19 de enero de 2005 para que la Comisión Interamericana y el Estado presentaran las observaciones que estimaran pertinentes a la solicitud de los representantes de incluir a una nueva testigo y de modificar algunos de los objetos de los testimonios y peritajes de las personas propuestas como testigos y peritos por la Comisión y por los representantes (*supra* Visto 7).

10. La comunicación de 19 de enero de 2005, mediante la cual la Comisión indicó que "ha[bía] analizado [las] manifestaciones de los representantes [respecto de incluir a una nueva testigo y de modificar algunos de los objetos de los testimonios y peritajes de las personas propuestas como testigos y peritos (*supra* Vistos 7 y 9),] y las considera[ba] conformes".

11. Las notas de la Secretaría de 21 de enero de 2005, mediante las cuales, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó a la Comisión y a los representantes que, a más tardar el 24 de enero de 2005, consideraran una reducción en el número de testigos propuestos para comparecer ante la Corte en audiencia pública.

12. El escrito de 24 de enero de 2005, mediante el cual el Estado presentó sus observaciones a la solicitud de los representantes de incluir a una nueva testigo y de modificar algunos de los objetos de los testimonios y peritajes (*supra* Vistos 7 y 9). Nicaragua manifestó que veía "con satisfacción" que los representantes de las presuntas víctimas modificaran los objetos de las declaraciones de los testigos y peritos, y que "no ten[ía] objeción de que se recib[iera]n esas declaraciones".

13. El escrito de 24 de enero de 2005, mediante el cual la Comisión, en respuesta a lo solicitado por el Presidente (*supra* Visto 11), señaló que uno de los testigos que había sido propuesto para comparecer en audiencia pública podría declarar ante fedatario público (*affidavit*).

14. El escrito de 25 de enero de 2005, mediante el cual los representantes indicaron, en respuesta a lo solicitado por el Presidente (*supra* Visto 11), que, de las personas propuestas por ellos, podrían comparecer en audiencia pública dos testigos y una perito. Asimismo, los representantes indicaron que una de las testigos señalada en su lista definitiva para comparecer en audiencia pública (*supra* Visto 7) podría declarar ante fedatario público (*affidavit*).

CONSIDERANDO:

1. Que en cuanto a la admisión de la prueba el artículo 44 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento")¹ dispone que:

1. Las pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son ofrecidas en la demanda y en su contestación y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación.

[...]

4. En el caso de la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, la admisión de pruebas se regirá además por lo dispuesto en los artículos 23, 36 y 37.5 del Reglamento.

2. Que la Comisión, los representantes y el Estado ofrecieron la prueba testimonial y pericial en la debida oportunidad procesal, con excepción de la testigo Anycia Matamoros, la cual fue propuesta por los representantes extemporáneamente (*infra* Considerandos 24 y 25).

3. Que se ha otorgado a la Comisión, a los representantes y al Estado el derecho de defensa respecto de los ofrecimientos probatorios realizados por éstos, respectivamente, en el escrito de demanda, en el escrito de solicitudes y argumentos, y en el escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación a la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos, y por los representantes en la lista definitiva de testigos y peritos.

*
* *

4. Que en relación con las objeciones contra testigos el artículo 49 del Reglamento estipula que:

¹ La presente Resolución se dicta según los términos del Reglamento aprobado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su XLIX Período Ordinario de Sesiones mediante Resolución de 24 de noviembre de 2000, el cual entró en vigor el 1º de junio de 2001, y según la Reforma parcial aprobada por la Corte en su LXI Período Ordinario de Sesiones mediante Resolución de 25 de noviembre de 2003, vigente desde el 1º de enero de 2004.

1. El testigo podrá ser objetado por cualesquiera de las partes antes de prestar declaración.
2. La Corte podrá, si lo estimare útil, oír a título informativo a una persona que estaría impedida para declarar como testigo.
3. El valor de las declaraciones y el de las objeciones de las partes sobre las mismas será apreciado por la Corte.
5. Que en relación con la recusación de peritos el artículo 50.1 del Reglamento dispone que:

Las causales de impedimento para los jueces previstas en el artículo 19.1 del Estatuto serán aplicables a los peritos.
6. Que en cuanto a las causales de impedimentos, excusas e inhabilitación el artículo 19.1 del Estatuto de la Corte establece que:

Los jueces estarán impedidos de participar en asuntos en que ellos o sus parientes tuvieren interés directo o hubieran intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados, o como miembros de un tribunal nacional o internacional, o de una comisión investigadora, o en cualquier otra calidad, a juicio de la Corte.
7. Que en el escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación a la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos, el Estado "impugn[ó] y protest[ó] la imparcialidad de los testigos propuestos y la del perito Manuel Alcántara". Como fundamento de dicha impugnación el Estado solamente indicó que consideraba que el señor Brookling o Brooklin Rivera, propuesto como testigo por la Comisión y hecho suyo por los representantes, "carec[ía] de imparcialidad por ser líder del directorio de YATAMA", sin hacer referencia a los demás testigos, y que el señor Manuel Alcántara Sáez, propuesto como perito por los representantes, "no conoce la Costa Caribe de Nicaragua, por lo que no está en condiciones de ofrecer aportes imparciales en el presente juicio" (*supra* Visto 3).
8. Que en un tribunal internacional como es la Corte, cuyo fin es la protección de los derechos humanos, el procedimiento reviste particularidades propias que le diferencian del procedimiento en el derecho interno. Aquél es menos formal y más flexible que éste, sin que por ello deje de velar por la seguridad jurídica y por el equilibrio procesal de las partes². Por eso la Corte, en ejercicio de su función contenciosa, tiene amplias facultades para recibir la prueba que estime necesaria.
9. Que el ofrecimiento del testigo Brookling o Brooklin Rivera y demás testigos propuestos por la Comisión y por los representantes, y del perito Manuel Alcántara Sáez, propuesto por los representantes, solamente ha sido cuestionado por el Estado en cuanto a la imparcialidad de los mismos.

² Cfr. *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 64; *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 55; y *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 28.

10. Que al cuestionar la imparcialidad del testigo Brookling o Brooklin Rivera y de los demás testigos propuestos por la Comisión y por los representantes (*supra* Visto 3 y Considerando 7), el Estado no ha presentado fundamentos que indiquen que tales personas están impedidas para declarar como testigos, sino que se limitó a alegar que estima que tales personas carecen de imparcialidad y que el señor Rivera se encuentra en esa situación "por ser líder del directorio de YATAMA". Esta Presidencia observa que las personas propuestas de forma definitiva por la Comisión y los representantes para rendir declaración testimonial son presuntas víctimas, representantes, delegado, miembro del directorio, asesora y vocero de YATAMA, ante lo cual es preciso indicar que la Corte ha considerado reiteradamente que las declaraciones de las presuntas víctimas y otras personas con un interés directo en el caso son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias³.

11. Que si bien se ha tenido en cuenta las objeciones formuladas por el Estado en cuanto a los testigos propuestos por la Comisión y por los representantes, esta Presidencia considera conveniente recabar dicha prueba a efectos de que el Tribunal pueda apreciar su valor en la debida oportunidad, dentro del contexto del acervo probatorio existente y según las reglas de la sana crítica.

12. Que, respecto del perito Manuel Alcántara Sáez, el Estado no ha presentado fundamentos de la alegada imparcialidad que indiquen que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el artículo 19 del Estatuto (*supra* Considerandos 5 y 6), sino que se limitó a alegar que estima que el señor Alcántara "no conoce la Costa Caribe de Nicaragua, por lo que no está en condiciones de ofrecer aportes imparciales en el presente juicio" (*supra* Visto 3 y Considerando 7).

13. Que si bien se ha tenido en cuenta las objeciones formuladas por el Estado en cuanto al señor Manuel Alcántara Sáez, propuesto como perito por los representantes, esta Presidencia considera conveniente recabar dicha prueba a efectos de que el Tribunal pueda apreciar su valor en la debida oportunidad, dentro del contexto del acervo probatorio existente y según las reglas de la sana crítica.

*
* *

14. Que esta Presidencia ha constatado que los objetos de los testimonios de los señores Brookling o Brooklin Rivera, Jorge Fredrick o Frederick, Eklan James Molina, Centuriano Knight, John Alex Delio Bans, Cristina Poveda Montiel y Hazel Law, así como los objetos de los peritajes de los señores Roberto Andrés Courtney Cerda, María Luisa Acosta y María Dolores Alvarez Arzate, indicados por los representantes en su lista definitiva de testigos y peritos, son más amplios a los señalados por la Comisión en su demanda y por los representantes en su escrito de solicitudes y argumentos.

15. Que esta Presidencia, después de tomar en cuenta que tanto la Comisión como el Estado han manifestado estar de acuerdo con las referidas ampliaciones de objetos de testimonios y peritajes (*supra* Vistos 10 y 12) y de analizar los asuntos

³ Cfr. Caso Lori Berenson Mejía, *supra* nota 2, párr. 78; Caso Carpio Nicolle y otros, *supra* nota 2, párr. 71; y Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 2, párr. 46.

más amplios presentados por los representantes como parte de tales objetos, considera conveniente incluir una parte de tales ampliaciones dentro de la determinación de los objetos de dichos testigos y peritos, ya que es preciso asegurar que la Corte pueda conocer la verdad de los hechos controvertidos y escuchar los argumentos de las partes al respecto. Por ello, esta Presidencia determina los objetos de tales testimonios y peritajes en los términos dispuestos en la parte resolutive de esta decisión (*infra* puntos resolutivos primero y cuarto). Dichas declaraciones y dictámenes serán valorados en su oportunidad por el Tribunal, el cual tomará en cuenta los puntos de vista expresados por las partes en ejercicio de su derecho a la defensa.

*
* *

16. Que en cuanto a la citación de testigos y peritos el artículo 47.3 del Reglamento estipula que:

La Corte podrá requerir que determinados testigos y peritos ofrecidos por las partes presten sus testimonios o peritazgos a través de declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*). Una vez recibida la declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*), ésta se trasladará a la o las otras partes para que presenten sus observaciones.

17. Que es necesario asegurar tanto el conocimiento de la verdad y la más amplia presentación de hechos y argumentos por las partes, garantizando a éstas el derecho a la defensa de sus respectivas posiciones, como la posibilidad de atender adecuadamente los casos sujetos a la consideración de la Corte, cuyo número ha crecido considerablemente y se incrementa de manera constante.

18. Que en atención al principio de economía procesal, es preciso recibir por declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*) el mayor número posible de testimonios y dictámenes, y escuchar en audiencia pública a los testigos y peritos cuya declaración directa resulte verdaderamente indispensable, tomando en cuenta las circunstancias del caso y el objeto del testimonio o el dictamen.

19. Que de acuerdo con lo indicado por la Comisión Interamericana y por los representantes, a solicitud del Presidente (*supra* Vistos 5, 6, 7, 11, 13 y 14), y de conformidad con el principio de economía procesal, esta Presidencia estima conveniente recibir a través de declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*) el testimonio de los señores Centuriano Knight y Eklan James Molina y de la señora Nancy Elizabeth Enríquez, y el dictamen pericial de la señora María Luisa Acosta, propuestos por la Comisión en la demanda y hechos suyos por los representantes (*supra* Vistos 1, 2 y 7).

20. Que de acuerdo con lo indicado por los representantes, a solicitud del Presidente (*supra* Vistos 5, 7, 11 y 14), y de conformidad con el principio de economía procesal, esta Presidencia estima conveniente recibir a través de declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*) el testimonio de las señoras Hazel Law y Cristina Poveda Montiel, y el dictamen pericial del señor Manuel Alcántara Sáez, propuestos por los representantes.

21. Que de acuerdo con lo indicado por el Estado a solicitud del Presidente (*supra* Vistos 5 y 8) y de conformidad con el principio de economía procesal, esta Presidencia estima conveniente recibir a través de declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*) los dictámenes del señor Mauricio Carrión Matamoros y de la señora Lydia de Jesús Chamorro Zamora, propuestos por el Estado.

22. Que de conformidad con el derecho de defensa y el principio del contradictorio, dichas declaraciones y dictámenes serán transmitidos, según corresponda, a la Comisión, a los representantes y al Estado, para que presenten las observaciones que estimen pertinentes.

*
* *

23. Que el artículo 45 del Reglamento dispone que:

En cualquier estado de la causa la Corte podrá:

[...]

2. Requerir de las partes el suministro de alguna prueba que esté a su alcance o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil.

24. Que los representantes ofrecieron extemporáneamente en su lista definitiva de testigos y peritos como prueba testimonial a ser rendida en audiencia pública la declaración de la señora Anycia Matamoros (*supra* Visto 7), y manifestaron que "si bien h[abían] incluido como testigo a la [señora] Matamoros, renuncia[ban] a los demás testigos propuestos en [su escrito de solicitudes y argumentos], por efectos de economía procesal". El Estado y la Comisión no se opusieron a la mencionada petición, ni presentaron observaciones al objeto sobre el cual versaría el testimonio de la señora Anycia Matamoros (*supra* Vistos 9, 10 y 12).

25. Que el Presidente considera útil que la señora Anycia Matamoros, propuesta como testigo por los representantes, rinda su testimonio en la audiencia pública que se celebrará en este proceso, por lo que, de conformidad con el principio de economía procesal y con lo dispuesto en los artículos 45.2, 47.1 y 47.2 del Reglamento, estima pertinente requerir a los representantes que presenten dicho testimonio.

*
* *

26. Que en cuanto a la citación de testigos y peritos el artículo 47.1 del Reglamento dispone que:

La Corte fijará la oportunidad para la presentación, a cargo de las partes, de los testigos y peritos que considere necesario escuchar. Asimismo, al citar al testigo y al perito, la Corte indicará el objeto del testimonio o peritaje.

27. Que los autos en el presente caso se encuentran listos para la apertura del procedimiento oral en cuanto a las excepciones preliminares y eventuales fondo,

reparaciones y costas, por lo que es pertinente convocar a una audiencia pública para escuchar los testimonios y peritajes ofrecidos que resulten pertinentes, así como los alegatos finales orales de la Comisión, de los representantes y del Estado.

28. Que de acuerdo con el objeto de las declaraciones de los testigos y de los dictámenes de los peritos, propuestos por la Comisión, por los representantes y por el Estado, en sus respectivos escritos, y que no serán rendidas mediante affidavit, la comparecencia ante el Tribunal de los señores Jorge Fredrick o Frederick, Brookling o Brooklin Rivera, John Alex Delio Bans y Anycia Matamoros, como testigos, y de los señores Roberto Andrés Courtney Cerda, María Dolores Álvarez Arzate, Carlos Antonio Hurtado Cabrera y Marvin Saúl Castellón Tórrez, como peritos, puede contribuir a la determinación, por parte de la Corte, de los hechos en el presente caso, por lo que es pertinente recibir dichos testimonios y peritajes en la audiencia pública respectiva, de conformidad con el artículo 47.1 y 47.2 del Reglamento.

29. Que la Comisión Interamericana, los representantes y el Estado podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso, al término de las declaraciones de los testigos y de los dictámenes de los peritos.

30. Que de acuerdo con la práctica del Tribunal, la Comisión, los representantes y el Estado podrán presentar sus alegatos finales escritos en relación con las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en este caso, con posterioridad a la finalización de la audiencia pública convocada en la presente Resolución.

POR TANTO:

EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

de conformidad con los artículos 19.1, 24.1 y 25.2 del Estatuto de la Corte y con los artículos 4, 14.1, 24, 29.2, 40, 43.3, 44, 45.2, 46, 47, 49, 50, 51 y 52 del Reglamento,

RESUELVE:

1. Requerir, según lo indicado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por los representantes de las presuntas víctimas y por el Estado, a solicitud del Presidente, de conformidad con el principio de economía procesal y en el ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 47.3 del Reglamento, que las siguientes personas presten sus testimonios y peritajes a través de declaración rendida ante fedatario público (affidavit).

Testigos

A) *propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y hechos suyos por los representantes de las presuntas víctimas:*

1. *Centuriano Knight*, quien declarará sobre la historia, la organización política y social, y la situación de los pueblos indígenas reunidos en la organización política YATAMA; las gestiones realizadas para la conversión de YATAMA a partido político y para el cumplimiento de los requisitos electorales satisfechos por las presuntas víctimas para participar en las elecciones municipales de noviembre de 2000 en la Región Autónoma del Atlántico Norte (RAAN); la elección de los candidatos en la Costa Atlántica; la forma en que fueron electos los candidatos por las comunidades; las reacciones frente a la exclusión de los candidatos; y los efectos de la exclusión de YATAMA en los candidatos, en las comunidades y en la sociedad indígena nicaragüense en general.

2. *Nancy Elizabeth Enríquez*, quien declarará sobre "las reacciones de las comunidades ante la exclusión de los candidatos de YATAMA".

3. *Eklan James Molina*, quien declarará sobre la historia, la organización política y social, y la situación de los pueblos indígenas reunidos en la organización política YATAMA y el significado de ésta para los pueblos indígenas de Nicaragua; la forma de elección de los candidatos que fueron presentados por YATAMA para las elecciones municipales de noviembre de 2000; su elección como candidato; la exclusión de YATAMA en las elecciones municipales de noviembre de 2000; la reacción y sentimientos de los candidatos ante la imposibilidad de participar en las elecciones; las consecuencias personales y comunitarias de la exclusión; y los gastos en que incurrieron y los ingresos que dejaron de percibir.

B) *propuestos por los representantes de las presuntas víctimas:*

4. *Hazel Law*, quien declarará sobre las gestiones realizadas por los candidatos y por la organización YATAMA para participar en las elecciones municipales de noviembre de 2000; la situación de las comunidades indígenas de la Costa Atlántica y el rol de YATAMA para revindicar los derechos de estas comunidades; las gestiones realizadas en la campaña electoral; la forma de elección de los candidatos; los efectos personales y comunitarios de la exclusión política de los candidatos presentados por YATAMA; las posibles razones de dicha exclusión; las consecuencias de la exclusión en el partido YATAMA; y los mecanismos judiciales y de otra naturaleza que se utilizaron para tratar de revertir la exclusión de YATAMA.

5. *Cristina Poveda Montiel*, quien declarará sobre la historia, organización política y social, así como la situación de los pueblos indígenas reunidos en la organización política YATAMA; la forma de elección de los candidatos presentados por YATAMA para las elecciones de noviembre de 2000 y de 2004; los gastos en que incurrieron y los ingresos que dejaron de percibir; la reacción y sentimientos de los candidatos ante la imposibilidad de participar; y las consecuencias personales y comunitarias de dicha exclusión.

Peritos

A) *propuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y hecha suya por los representantes de las presuntas víctimas:*

1. *María Luisa Acosta*, quien rendirá peritaje sobre la situación, organización social y política, y dinámica social de los pueblos indígenas de la Costa Atlántica de Nicaragua, con especial referencia a su relación con el Estado; la importancia de la participación política de los pueblos indígenas en las elecciones locales; y la forma de organización propia de los pueblos indígenas.

B) *propuesto por los representantes de las presuntas víctimas:*

2. *Manuel Alcántara Sáez*, quien rendirá peritaje sobre la importancia de la participación política igualitaria; los requisitos de constitución y de participación de los partidos políticos; y la organización electoral.

C) *propuestos por el Estado:*

3. *Mauricio Carrión Matamoros*, quien rendirá peritaje sobre "la supremacía de la Constitución Política sobre las demás leyes de la República de Nicaragua, en materia electoral".

4. *Lydia de Jesús Chamorro Zamora*, quien rendirá peritaje sobre "la prelación de la Constitución [Política de Nicaragua] y [de la] Ley Electoral sobre las demás leyes ordinarias, en materia electoral[;] y [...] sobre la igualdad de trato [a] todos los ciudadanos nicaragüenses y extranjeros en todo el territorio nacional".

2. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas y al Estado que coordinen y realicen las diligencias necesarias para que las personas indicadas en el punto resolutivo anterior de la presente Resolución presten sus testimonios y sus peritajes a través de declaración rendida ante fedatario público (affidavit) y remitan dichos documentos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 15 de febrero de 2005.

3. Solicitar a la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que una vez recibidas las declaraciones testimoniales y los dictámenes rendidos ante fedatario público (affidavit), los transmita, según corresponda, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas y al Estado, para que, en un plazo improrrogable de siete días, contado a partir de su recepción, presenten las observaciones que estimen pertinentes.

4. Convocar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas y al Estado, a una audiencia pública que se celebrará en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir del día 9 de marzo de 2005 a las 9:00 horas, para escuchar sus alegatos finales orales sobre las excepciones preliminares y los eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso, así como las declaraciones de los siguientes testigos y peritos:

Testigos

A) *propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y hechos suyos por los representantes de las presuntas víctimas:*

1. *Jorge Fredrick o Frederick*, quien declarará sobre la historia, la organización política y social, y la situación de los pueblos indígenas reunidos en la organización política YATAMA; la exclusión de los candidatos de YATAMA; la reacción del partido, de sus candidatos y de las comunidades; la posición del Consejo Supremo Electoral y las conversaciones mantenidas con los representantes de este órgano; y la situación de los candidatos de YATAMA tras su exclusión.

2. *Brookling o Brooklin Rivera*, quien declarará sobre la situación de las comunidades indígenas de la Costa Atlántica, la concepción política y partidaria, la historia, la organización política y social, y la situación de los pueblos indígenas reunidos en la organización política YATAMA; la historia, el rol, el significado e importancia de YATAMA para los pueblos indígenas de Nicaragua y de la Costa Atlántica; la ley electoral y cómo ésta obstaculiza la participación electoral de grupos y partidos indígenas como YATAMA; la transformación de YATAMA a partido político; la participación electoral de grupos y partidos indígenas como YATAMA en las elecciones de noviembre de 2000 y la elección de sus candidatos; la alianza de partidos en la Región Autónoma del Atlántico Sur; los requisitos cumplidos por las presuntas víctimas para participar en el proceso electoral de noviembre de 2000; la forma de elección de los candidatos por las comunidades; la exclusión de los candidatos de YATAMA y el interés político y público existente tras la exclusión; las consecuencias partidarias, sociales e individuales de la exclusión; los gastos de la organización YATAMA y de los candidatos en la campaña electoral; la situación de los candidatos tras la exclusión; y los gastos y costas en que incurrió YATAMA para llevar el presente caso ante las instancias internas y las internacionales.

B) *propuestos por los representantes de las presuntas víctimas:*

3. *John Alex Delio Bans*, quien declarará sobre la situación de las comunidades indígenas de la Costa Atlántica y el rol de YATAMA para reivindicar los derechos de estas comunidades; la historia, organización política y social, así como la situación de los pueblos indígenas reunidos en la organización política YATAMA; la forma de elección de los candidatos presentados por YATAMA para las elecciones municipales de noviembre de 2000; las gestiones realizadas para la constitución de alianza política entre YATAMA, el Partido de Pueblos Costeños (PPC) y el Partido Indígena Multiétnico (PIM) en la Región Autónoma del Atlántico Sur; la ruptura de dicha alianza; la exclusión del PPC; las gestiones realizadas por YATAMA para lograr que se aceptara su participación en las elecciones municipales de noviembre de 2000; la exclusión de los candidatos de YATAMA por parte del Consejo Supremo Electoral; los efectos personales y comunitarios de la exclusión política; los gastos en que incurrieron los candidatos y la organización YATAMA en la campaña electoral previa a las elecciones municipales de noviembre de 2000; los gastos y costas en que incurrió YATAMA para llevar el presente caso ante las instancias internas e internacionales; y las elecciones municipales del 2004 y el triunfo de YATAMA.

4. *Anycia Matamoros*, quien declarará sobre la concepción y el significado de YATAMA entre los pueblos indígenas de Nicaragua; la forma de elección de los candidatos presentados por YATAMA para las elecciones de noviembre de 2000; las posibles razones de la exclusión de dicho partido; las consecuencias comunitarias y personales de la exclusión de YATAMA; y la victoria de YATAMA en las elecciones de 2004 y su significado para las comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua.

Peritos

A) *propuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y hecho suyo por los representantes:*

1. *Roberto Andrés Courtney Cerda*, quien rendirá peritaje sobre la normativa electoral nicaragüense y su impacto en los procesos electorales en las Regiones Autónomas del Atlántico de Nicaragua; la Ley Electoral de 1996; la Ley Electoral vigente desde el 2000 (que fue aplicada para las elecciones municipales de noviembre de 2000); el impacto de la Ley vigente desde el 2000 en la organización política de los pueblos indígenas de Nicaragua; la inconstitucionalidad de algunos artículos de la mencionada ley y su aplicación en las elecciones municipales de noviembre de 2004; y las recomendaciones que Ética y Transparencia realizó al Consejo Supremo Electoral frente a la exclusión de YATAMA.

B) *propuesta por los representantes de las presuntas víctimas:*

2. *María Dolores Álvarez Arzate*, quien rendirá peritaje sobre la organización social, política y dinámica social de los pueblos indígenas de la Costa Atlántica de Nicaragua; las situaciones particulares geográficas, los medios de acceso a las comunidades, su cultura y forma organizativa; el significado político de YATAMA y de su exclusión en las elecciones de 2000 para los indígenas de la zona; y la afectación de los candidatos y sus comunidades".

C) *propuestos por el Estado de Nicaragua:*

3. *Carlos Antonio Hurtado Cabrera*, quien rendirá peritaje sobre "las estrechas relaciones entre la Presidencia de la República y [las] Regiones [de la Costa Atlántica]".

4. *Marvin Saúl Castellón Tórrez*, quien rendirá peritaje sobre "la supremacía de la Constitución Política de Nicaragua sobre cualquier otra ley vigente; la independencia de los cuatro poderes del Estado[;] y [...] la igualdad de trato en la administración de Justicia a los ciudadanos nicaragüenses y extranjeros".

5. Requerir al Estado que facilite la salida y entrada de su territorio de todos aquellos testigos y peritos que residan o se encuentren en él y hayan sido citados en la presente Resolución a rendir testimonio o peritaje en la audiencia pública sobre las

excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en este caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1 del Reglamento de la Corte.

6. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas y al Estado que notifiquen la presente Resolución a las personas propuestas por cada uno de ellos y que han sido convocadas a rendir testimonio y peritaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.2 del Reglamento de la Corte.

7. Informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas y al Estado que deben cubrir los gastos que ocasione la rendición de la prueba propuesta por cada uno de ellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de la Corte.

8. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas y al Estado que informen a los testigos y peritos convocados por el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, según lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento, la Corte pondrá en conocimiento de los Estados los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieron o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer del mismo Tribunal, hayan violado el juramento o la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.

9. Informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas y al Estado que, al término de las declaraciones de los testigos y de los dictámenes de los peritos, podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

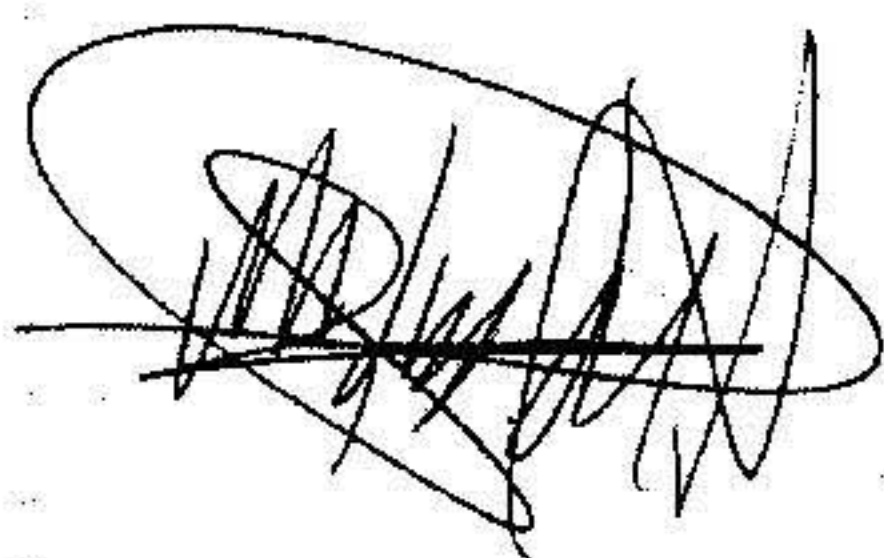
10. Requerir a la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.3 del Reglamento de la Corte, remita a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas y al Estado una copia de la grabación de la audiencia pública sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso, al término de dicha audiencia o dentro de los 15 días siguientes a su celebración.

11. Informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas y al Estado que cuentan con plazo hasta el 11 de abril de 2005 para presentar sus alegatos finales escritos en relación con las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en este caso. Este plazo es improrrogable e independiente de la remisión de la copia de la grabación de la audiencia pública.

12. Notificar la presente Resolución a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas y al Estado.



Sergio García Ramírez
Presidente

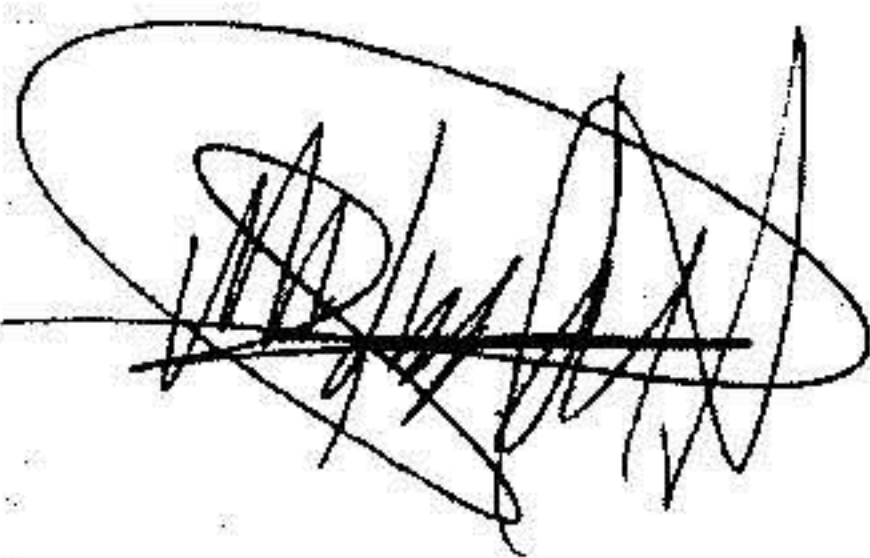


Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Sergio García Ramírez
Presidente



Pablo Saavedra Alessandri
Secretario